

CONCURSO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS 2016

Caso Edmundo Camana y otros, Pueblos Pichicha y Orífuna contra Santa Clara

I. La historia de Santa Clara

1. Santa Clara es un Estado independiente de América que hace frontera con la Confederación de Bristol al norte y la República de Madruga al sur. Según el último censo oficial, el 62% de su población se define como blanca, el 23% como hispana y el 7% de origen africana, siendo el resto de la población conformada por pueblos originarios (5%) y descendientes de inmigrantes asiáticos (3%).

2. Actualmente, Santa Clara cuenta con una población de 95 millones de habitantes y una superficie de 9 millones de kilómetros cuadrados. Su producto interno bruto (PIB) y su índice de desarrollo humano (IDH) es comparable al de países como Alemania. Su idioma oficial es el inglés y desde la Constitución Política promulgada en 1982, su régimen de gobierno es la Monarquía Parlamentarista Federal. El Poder Legislativo está conformado por una Cámara Alta y una Cámara Baja y corresponde al/la Primer/a Ministro/a las funciones de Jefe/a de Estado y de Gobierno.

3. Su período colonial remonta al siglo XVII, cuando inmigrantes ingleses establecieron 9 colonias en la costa atlántica, entonces conocidas como Nueva Britania. Pocas décadas después de la llegada de los primeros europeos, un 80% de la población indígena había sido diezmada y la mayor parte de los sobrevivientes se desplazaron hacia zonas más remotas, al centro del país.

4. A finales del siglo XVII, el pueblo indígena Pichicha era el único que había logrado permanecer en su territorio tradicional, entre la cabecera y el valle medio del Río Doce, ubicado entre la colonia sureña de Motumbia y el norte del Virreinato español de Cordel, actualmente República de Madruga. Tras varias décadas de enfrentamientos con colonos ingleses y españoles, se estima que unos 15 mil remanentes del pueblo Pichicha se establecieron definitivamente en su territorio ancestral.

5. A partir de la segunda mitad del siglo XVIII, Nueva Britania se convirtió en el principal polo exportador de carbón, hierro y otros minerales demandados por las fábricas inglesas. A finales del siglo XVIII, alrededor de 50 mil familias irlandesas e italianas migraron hacia la región de minas en el sur de Nueva Britania, convirtiendo el país en la única colonia inglesa de mayoría católica en América.

6. En 1805 los presidentes de los cabildos de las 9 colonias de Nueva Britania se reunieron en la Asamblea de Saratoga y rechazaron una propuesta del gobierno revolucionario francés de apoyar militarmente un movimiento independentista contra el Reino Unido. En reconocimiento a la lealtad mantenida durante las guerras napoleónicas, en 1822 el rey Jorge IV otorgó el estatus de protectorado independiente a Nueva Britania y, en 1828, se firmó un

acuerdo de independencia. En 1831 fue adoptada la primera Constitución y las nueve colonias de Nueva Britania pasaron a denominarse Monarquía Constitucional de Santa Clara.

7. Tras su independencia, Santa Clara atravesó un acelerado proceso de industrialización, convirtiéndose en una potencia económica. A comienzos del siglo XIX, sus empresas extractivas se expandieron hacia otros países del continente, África y Asia. En la década de 1990, el 80% de la inversión minera en América Latina y el Caribe era negociada en la bolsa de valores de Toronga, capital de Santa Clara. Aunque empresas brasileras, chinas y suizas han ampliado sus inversiones en la región, la bolsa de valores de Toronga sigue negociando alrededor del 70% de toda actividad minera en América Latina y el Caribe.

8. Desde hace varias décadas, los gobiernos de Santa Clara han promovido medidas dirigidas a fomentar la expansión de sus empresas mineras hacia otros países. Una de ellas consistió en la creación de un Fondo Público de Inversión Extranjera, en 1990, con el fin de realizar préstamos subsidiados para la expansión de empresas de Santa Clara en países extranjeros. Desde su creación, el 90% de los 40 mil millones de dólares estadounidenses manejados por el citado fondo público ha favorecido a inversiones extranjeras de las principales empresas mineras de Santa Clara, entre las cuales se encuentran Miningcorp S.A. y Silverfield S.A.

9. En agosto de 1962 Santa Clara se adhirió a la Carta de la OEA y en febrero de 1980 depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el instrumento de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Santa Clara ha ratificado todos los protocolos y tratados de derechos humanos existentes en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH). En el ámbito del sistema universal, ha ratificado la mayoría de los tratados de derechos humanos, habiendo firmado la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y ratificado el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Santa Clara no ha realizado reservas ni ha denunciado ningún instrumento internacional de derechos humanos.

II. La relación entre Santa Clara y la República de Madrugá

10. La República de Madrugá es uno de los cinco países que conformaban el Virreinato de Cordel, habiéndose independizado en septiembre de 1837. Madrugá posee un PIB e IDH comparables al de un país latinoamericano en vías de desarrollo y su población de 23 millones de personas está conformada principalmente por descendientes de españoles, indígenas y afrodescendientes. En su litoral norte se ubican algunas comunidades Orífunas, descendientes de esclavos africanos y pueblos originarios de América Central y Caribe. Los Orífunas migraron hacia Madrugá desde otras partes del continente a finales del siglo XVIII, instalándose en el valle alto y estuario del Río Doce. Desde su llegada al norte de Madrugá, el pueblo Orífuna ha utilizado el Río Doce para el riego de alimentos de subsistencia, el transporte de mercancías y la pesca en pequeña escala. Más recientemente, se han implementado algunos proyectos de ecoturismo, a través de la construcción de pequeñas cabañas en el estuario del Río Doce, todas ellas administradas por las propias comunidades Orífunas.

11. Al igual que Santa Clara, la República de Madrugá ha firmado y ratificado todos los instrumentos de derechos humanos del SIDH, y en 1999 reconoció la competencia contenciosa de la Corte IDH. Madrugá posee un total de 45 sentencias contenciosas y 25 resoluciones de medidas provisionales emitidas por la Corte IDH. Según el último Informe Anual de la Corte, un 90% de las medidas de reparación emitidas en sus sentencias contenciosas se encuentran en estado de incumplimiento total y un 10% con cumplimiento parcial. Las medidas vinculadas a investigación y no repetición presentan un grado de incumplimiento que alcanzan el 99%.

12. Entre 1920 y 1925, Madrugá atravesó una insurrección liderada por movimientos campesinos con el apoyo de varios pueblos indígenas. Tras cinco años de guerra civil, el movimiento insurgente asumió el poder y promovió de inmediato una reforma agraria. En 1929 el gobierno revolucionario aprobó la Ley de Nacionalización de los Recursos Naturales, por medio de la cual fueron nacionalizadas todas las inversiones privadas en extracción de petróleo, gas y minería. Mientras el nuevo gobierno buscaba implementar la referida ley, varios hacendados y empresarios de la rama extractiva constituyeron milicias armadas, sobre todo en el norte del país, para proteger sus propiedades.

13. Presionado por inversionistas del sector minero, en 1932 el Parlamento de Santa Clara aprobó la Ley de Seguridad Hemisférica que, entre otras disposiciones, autorizó la venta de armamentos y el entrenamiento militar a “movimientos de resistencia democrática” en países extranjeros, previo a la autorización del Comité de Relaciones Exteriores de la Cámara Alta. Pocos días después de la aprobación de la ley, el Secretario de Defensa de Santa Clara participó de una sesión ante la referida Comisión Parlamentaria, con el fin de explicar la situación de seguridad en Madrugá. Al ser preguntado por Senadores vinculados al sector extractivo, sobre el riesgo de que filiales de empresas de Santa Clara fuesen afectadas por la turbulencia social en Madrugá, el entonces Secretario de Defensa señaló lo siguiente:

Señores Senadores, me complace informarles que las empresas mineras y petroleras al norte de la hermana República de Madrugá siguen operando bajo el régimen privado. Las fuerzas de seguridad del gobierno autodenominado revolucionario han sido prudentes en no acercarse a las instalaciones de las subsidiarias de las empresas de nuestro país. Si esta situación llegara a modificarse, estoy convencido de que la población civil organizada en Madrugá será una aliada en la defensa de valores democráticos y del derecho de propiedad.

14. Pese a las notas de protestas emitidas por la Cancillería del gobierno revolucionario recién instalado en Madrugá, varias milicias recibieron armas y entrenamiento militar en Santa Clara hasta 1940, cuando la Ley de Seguridad Hemisférica fue derogada. Según reportes de prensa de la época, entre las décadas de 1940 y 1960, empresas mineras con sede en Santa Clara realizaron pagos periódicos a milicias que brindaban protección a proyectos extractivos de sus sucursales en el norte de Madrugá.

15. A partir de 1985 el gobierno de Madrugá pasó a promover la inversión privada en el sector minero-energético, lo cual marcó un nuevo período en la relación diplomática y comercial con Santa Clara. En 1990 la Agencia Internacional para el Desarrollo de Santa Clara financió integralmente la contratación de asesoría por parte del Ministerio de Energía y Minas de Madrugá, para la redacción de un nuevo marco normativo en materia de licenciamiento

ambiental y concesión minera. El despacho contratado resultó siendo la filial en Madruga del escritorio Luckman & Poors, con sede principal en Toronga y con una conocida trayectoria de asesoría legal a transnacionales del ámbito extractivo y a gobiernos de países en vías de desarrollo que han reformado su legislación minera.

16. En 1992, la República de Madruga, Santa Clara y la Confederación de Bristol firmaron el Tratado de Libre Comercio y Desarrollo de Norteamérica (TLCD). Uno de sus capítulos estableció un sistema arbitral, mediante el cual cualquier controversia entre una empresa inversionista y uno de los tres países signatarios debe ser resuelto por un panel arbitral permanente con sede en la ciudad de Toronga.

III. El asesinato de la familia Camana Osorio, la impunidad en Madruga y la interposición de recursos judiciales en Santa Clara

17. El 12 de diciembre de 1994 el presidente de la Confederación Madruguense de Trabajadores Mineros, Edmundo Camana, su esposa Teresa Osorio y dos de sus hijos fueron asesinados por personas encapuchadas en un restaurante de la ciudad de San Blas, capital del estado de mismo nombre, al norte de Madruga. La hija menor de la pareja Camana Osorio, señora Lucía Camana Osorio, pasó a vivir en Santa Clara con estatus de refugiado hasta 1998, cuando decidió regresar a su país de origen. De vuelta a Madruga, Lucía actuó como una de las principales voceras del llamado Movimiento Nacional contra la Impunidad.

18. En enero de 1999, la Fiscalía Suprema de Madruga emitió una resolución de sobreseimiento de las investigaciones en torno al asesinato del señor Edmundo Camana y familia. Dicha resolución señaló como únicos responsables del crimen a dos personas que habían fallecido en 1995, en un aparente enfrentamiento entre grupos milicianos que disputan el control de rutas de tráfico de drogas en el norte del país. Seis meses después de la referida resolución, el Poder Judicial de Madruga ordenó el archivo definitivo del proceso penal, acogiéndose al criterio de la Fiscalía Suprema.

19. En julio de 2001, se filtraron a la prensa documentos que comprobaban depósitos bancarios de la filial de Miningcorp en Madruga a empresas de propiedad de dos cabecillas del grupo miliciano Los Olivos. Dicha noticia causó un gran revuelo político en Santa Clara, debido a que el entonces Presidente de la Cámara Alta, Eliot Klein, había sido el director financiero de Miningcorp en la época de los referidos depósitos (1990-1998). Ante la presión de la opinión pública, Eliot Klein renunció al mandato de congresista y pasó a trabajar en una firma de consultoría, la cual ha suscrito innumerables contratos con Miningcorp desde entonces.

20. En Santa Clara, luego de realizar una investigación preliminar, el Ministerio Público decidió no presentar cargos contra Eliot Klein y tampoco se iniciaron acciones administrativas o civiles contra Miningcorp, sus actuales y ex directores. Las instancias competentes para entablar tales acciones sostuvieron que un procedimiento administrativo o judicial en la jurisdicción de Santa Clara comprometería el normal desarrollo de las investigaciones en la República de Madruga, donde los presuntos delitos habrían tenido lugar y que, por lo tanto, constituye el foro más conveniente para ventilar posibles controversias judiciales.

21. En Madrugá, se abrió una investigación penal por el delito de lavado de activos contra dos cabecillas de Los Olivos, la cual fue rápidamente sobreesida debido a la prescripción de la acción penal. Por su lado, la Superintendencia de Bancos y Seguros de Madrugá inició una inspección administrativa contra Miningcorp, la cual fue igualmente archivada pocas semanas después de que la compañía demandara a Madrugá ante el Panel Arbitral de Solución de Controversias del TLC. Dicha demanda arbitral se fundamentó en una alegada depreciación de las acciones de la empresa, derivada de inspecciones administrativas por parte de las autoridades de Madrugá, consideradas arbitrarias por los representantes legales de Miningcorp.

22. Organizaciones de derechos humanos de Madrugá han criticado la ausencia de investigaciones sobre posibles vínculos entre Miningcorp y grupos milicianos ilegales. Asimismo, han identificado errores en el cómputo del plazo de prescripción por el delito de lavado de activos, lo que consideran implicar una colusión entre la empresa y la Fiscalía. Tales organizaciones han hecho hincapié en que solamente en la década de 1990 la acción de las milicias ya había cobrado la vida de quinientos líderes sociales, sindicalistas y defensores del territorio en el norte de Madrugá, sin que ningún miliciano ni dirigente de las empresas mineras hayan sido condenados.

23. El 10 de diciembre de 2002 alrededor de dos millones de personas participaron de la Marcha Nacional contra la Impunidad en Madrugá. Mientras realizaba un discurso en la Plaza Mayor de San Blas, Lucía Camana fue asesinada por un desconocido que la acorilló con varios disparos de arma de fuego y se dio a la fuga. El arma utilizada y el modo de actuación fueron bastante parecidos a los del asesinato del resto de la familia Camana Osorio, ocurrido ocho años antes.

24. En enero de 2004, los abuelos de Lucía Camana obtuvieron una decisión favorable en una acción de habeas data, logrando tener acceso al expediente de las investigaciones por el asesinato. En dicha ocasión, encontraron en uno de los folios un oficio del Cónsul de Santa Clara en la ciudad de San Blas, dirigido a la Fiscalía General de Madrugá. Dicho oficio destacaba que la Constitución de Santa Clara prohíbe la extradición de nacionales, en una clara alusión a la imposibilidad de entregar eventuales ciudadanos de Santa Clara investigados por el asesinato de Lucía Camana.

25. En febrero de 2006, la organización WikiLeaks publicó dos cables de la Embajada de Santa Clara en Madrugá, en que se relata la suspensión disciplinaria de David Nelson, Coronel del Ejército de Santa Clara adscrito a la Embajada del citado país como Agregado Militar Adjunto entre 2000 y 2006. Los cables indicaban que la suspensión disciplinaria se debía a que el señor Nelson había sostenido al menos tres reuniones con miembros de la milicia ilegal Los Olivos en el escritorio de la empresa Miningcorp en la ciudad de San Blas. En un acta firmada por David Nelson y transcrito en uno de los cables, el militar negó haber colaborado con cualquier tipo de actividad ilícita, pero reconoció la desviación de sus funciones.

26. En marzo de 2006, los familiares de Lucía Camana solicitaron a la Fiscalía de Madrugá ampliar las investigaciones penales por el homicidio de la señora Camana, en contra de David Nelson, pedido que fue rechazado en resolución de diciembre de 2007. La Fiscalía

concluyó que el señor Nelson gozaba de inmunidad judicial en el país, en tanto su estatus diplomático no había sido levantado por la Cancillería de Santa Clara.

27. Tras más de cinco años sin que las investigaciones superasen la etapa preliminar, y ante el escenario desfavorable para la obtención de justicia en Madrugá, integrantes de la familia Camana Osorio resolvieron entablar acciones civiles contra Miningcorp en Santa Clara, e interpusieron asimismo una querrela penal contra su ex director financiero, Eliot Klein, y contra el Coronel del Ejército David Nelson por los delitos de homicidio y asociación ilícita con grupos armados ilegales actuantes en Madrugá. Dichas acciones fueron interpuestas por un despacho de abogados de Toronga que ejerció la representación *pro bono* de los familiares de los agraviados.

28. Los Juzgados y Salas Civiles Federales de Santa Clara declararon las referidas acciones improcedentes, subrayando que los tribunales en materia civil y penal del país poseen jurisdicción extraterritorial solamente para conocer actos constitutivos de genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad. Tales fallos señalaron que la jurisdicción extraterritorial en materia civil fue ampliada por medio de la Ley de Jurisdicción Extraterritorial por Corrupción y Trata de Personas, de 1998, cuando al menos uno de los imputados por los referidos delitos sea nacional o una empresa constituida en Santa Clara.

29. El 3 de mayo de 2010 la Corte Suprema de Justicia de Santa Clara emitió sentencia en última instancia, declarando la IMPROCEDENCIA de las acciones penales, con base en los mismos fundamentos expuestos por las Salas y Juzgados inferiores, agregando lo siguiente:

Del oficio Nro. 001.2962 emitido por la Cancillería de la República de Madrugá, se desprende que la responsabilidad penal de los querellados Eliot Klein y David Nelson por el homicidio ocurrido el 12 de diciembre de 1994 ha sido descartada por las autoridades judiciales del vecino país, las cuales sindicaron culpabilidad exclusivamente a dos personas que fallecieron antes de la conclusión del juicio. En cuanto al homicidio cometido el 10 de diciembre de 2002, del mencionado oficio diplomático se desprende que existe una investigación penal en curso ante las autoridades competentes de la República de Madrugá. Si los querellantes consideran que las investigaciones penales concluidas y en curso en la República de Madrugá conculcaron sus garantías judiciales, están facultados a acudir a las instancias supranacionales de derechos humanos, tales como la Comisión y la Corte Interamericana. Excede nuestra jurisdicción actuar como una instancia supranacional de alzada o paralela a las instancias judiciales competentes de nuestro vecino país.

30. Con relación a las acción civil, la Corte Suprema de Justicia de Santa Clara revocó la decisión de improcedencia y ordenó al Tercer Juzgado Civil Federal de Toronga dar trámite a la demanda indemnizatoria. En lo pertinente, la Corte Suprema subrayó lo siguiente

El fallo recurrido se equivoca al afirmar que no existe previsión legal para el ejercicio de jurisdicción extraterritorial en el caso *sub judice*. Ello, debido a que la Ley de Jurisdicción Extraterritorial por Corrupción y Trata de Personas de 1998 ha sido interpretada por esta Corte en el sentido de que delitos conexos, tales como lavado de activos y cohecho, habilitan igualmente a la jurisdicción de Santa Clara por hechos ocurridos terceros países. Por ende, la controversia sobre la responsabilidad civil de

Miningcorp por presuntos actos de lavado de activos cometidos en Madrugá se enmarca en una de las causales de jurisdicción extraterritorial abarcada por la mencionada ley de 1998.

31. El 10 de septiembre de 2010, los querellantes aceptaron una propuesta de transacción indemnizatoria de US\$ 150 mil hecha por Miningcorp, por lo que la acción civil fue archivada de forma definitiva en fallo notificado el 15 de octubre de 2010. Paralelamente, Miningcorp realizó una transacción civil con la Fiscalía de Santa Clara con relación a presuntas infracciones en perjuicio del sistema financiero del citado país, por lo que la empresa pagó la suma de US\$ 35 millones al erario público de Santa Clara.

32. Inconformes con la decisión de improcedencia de las investigaciones penales en Santa Clara, en marzo de 2011 los familiares de Edmundo Camana, su esposa e hijos presentaron una petición a la CIDH contra el Estado de Santa Clara, de conformidad con el artículo 44 de la Convención Americana.

IV. El proyecto minero Wirikuya y la afectación a los territorios de los Pueblos Pichicha en Santa Clara y Orífuna en Madrugá

33. En enero de 2007, la Secretaría de Minas y Energías de Santa Clara anunció públicamente la intención de licitar un proyecto de oro y plata a cielo abierto denominado Wirikuya, en dos minas próximas a la cuenca del Río Doce, a 80 kilómetros de la frontera con Madrugá. Aunque la explotación y exploración tendría lugar exclusivamente en territorio de Santa Clara, cada una de las etapas del proyecto presentaría un potencial de afectación de la cuenca del Río Doce, cuyo caudal atraviesa más de 300 kilómetros del territorio de Madrugá.

34. De conformidad con la legislación aplicable, en enero de 2008 la Secretaría de Medio Ambiente de Santa Clara emitió un Estudio de Impacto Social y Ambiental (EISA) y, en abril del mismo año, la Subsecretaría de Interculturalidad emitió un informe técnico, señalando a las comunidades cuyo territorio pudiese ser afectado por el proyecto. En el segundo documento se identificaron al Pueblo Pichicha, en Santa Clara, y al Pueblo Orífuna, en Madrugá, como potenciales afectados en su territorio a raíz del proyecto Wirikuya.

Afectación al territorio Pichicha en Santa Clara

35. En noviembre de 2007, la Subsecretaría de Interculturalidad realizó un proceso de consulta previa, libre e informada, consistente en dos reuniones semanales con las autoridades Pichicha. Tanto el EISA como el informe técnico de la Subsecretaría de Interculturalidad fueron traducidos al idioma Pichicha y el primero de los tres años del proceso de consulta consistió en la explicación pormenorizada del alcance del proyecto y su potencial impacto ambiental y social. Dicha explicación fue realizada por un grupo multidisciplinario conformado por profesionales de ingeniería, geología, antropología, física, derecho, entre otros, quienes permanecieron por un año en el territorio Pichicha y realizaron más de 100 reuniones integralmente traducidas al idioma de las comunidades.

36. En noviembre de 2010, la Asamblea del Pueblo Pichicha decidió aceptar la realización del proyecto Wirikuya en su territorio, imponiendo sin embargo una serie de condiciones, entre las cuales destacan la conversión de la explotación en cielo abierto a una

explotación exclusivamente subterránea. Finalmente, el Pueblo Pichicha condicionó su consentimiento a la prohibición expresa del ingreso de funcionarios de la empresa minera que resultara vencedora de la licitación en las adyacencias del riachuelo de Mandí, el cual es utilizado como lugar de cultos por parte de sacerdotes Pichicha. Cada una de las condiciones exigidas por la Asamblea del Pueblo Pichicha fue acogida por las autoridades competentes de Santa Clara y en febrero de 2011 la empresa Silverfield S.A. obtuvo la licencia para iniciar la exploración del proyecto Wirikuya.

37. El 15 de mayo de 2011 la laguna Pampulla resultó contaminada debido a la ruptura de una pequeña represa de contención de lodo y rocas excavadas durante los trabajos de prospección emprendidos por Silverfield. Aunque el accidente no llegó a provocar la contaminación de la cuenca del Río Doce, imposibilitó la utilización de la laguna Pampulla para el abastecimiento del Pueblo Pichicha y de miles de campesinos que viven en la zona abastecida por la laguna.

38. A raíz del referido incidente, la Secretaría Federal de Abastecimiento Hídrico de Santa Clara (SEFAH) ordenó la descontaminación inmediata de la laguna de Pampulla y, paralelamente, autorizó la captación provisional de agua en los riachuelos ubicados en la zona, incluyendo el riachuelo de Mandí. El 15 de junio de 2011 el señor Ricardo Manuín, abogado y líder del Pueblo Pichicha, interpuso un recurso administrativo a la Presidencia de la SEFAH, alegando la intangibilidad del riachuelo de Mandí. En respuesta, la SEFAH manifestó que la situación de emergencia que se había producido ameritaba la restricción excepcional y temporaria de los derechos de propiedad del Pueblo Pichicha sobre el riachuelo de Mandí. En su decisión, la SEFAH señaló que la captación provisional de agua a través de otras fuentes tomaría al menos 5 días adicionales e implicaría la construcción de sistemas de tubería y alcantarillado excesivamente costosos, que perderían la utilidad luego de la descontaminación de la laguna de Pampulla.

39. El 30 de julio de 2011 el señor Ricardo Manuín interpuso una acción constitucional de amparo a nombre de la Asamblea del Pueblo Pichicha, alegando la vulneración de varios derechos fundamentales, a raíz de la invasión, desde el 15 de junio de 2011, de zonas consideradas sagradas para su pueblo. El 10 de agosto de 2011 el Primer Juzgado Civil Federal de Toronga otorgó una medida cautelar ordenando la inmediata evacuación de personal de la defensa civil de las zonas sagradas del territorio del Pueblo Pichicha. El 15 de agosto de 2011 las obras de descontaminación de la laguna de Pampulla fueron concluidas, por lo que el 20 de agosto la medida cautelar fue levantada y la acción de amparo fue archivada, por sustracción de su objeto.

40. Contra la referida decisión, el señor Ricardo Manuín interpuso recursos de apelación y, posteriormente, agravio constitucional ante la Corte Suprema de Justicia de Santa Clara. Su propósito fue requerir la fijación de un monto indemnizatorio por parte de la Administración Pública y de la empresa Silverfield S.A., debido a los daños irreparables causados en sitios sagrados próximos al Riachuelo de Mandí y, en general, por el incumplimiento de los acuerdos asumidos por el gobierno de Santa Clara durante el proceso de consulta previa. Los recursos fueron declarados IMPROCEDENTES, por considerarse que la acción de amparo tiene la finalidad meramente restitutoria de un derecho fundamental, sin que sea la vía idónea para plantear pretensiones indemnizatorias.

41. La decisión de rechazo del recurso de agravio constitucional fue adoptada en noviembre de 2011 y en enero de 2012 el señor Ricardo Manuín, asesorado por la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Toronga, presentó una petición ante la Comisión Interamericana. Dicha petición alegó la violación de varios derechos previstos en la Convención Americana, derivada de la falta de protección judicial del derecho de propiedad colectiva, integridad cultural y del derecho al agua, en perjuicio del pueblo Pichicha.

Afectación al territorio Orífuna en Madrugá

42. En mayo de 2007, una delegación conformada por funcionarios de varias Secretarías de Gobierno de Santa Clara sostuvo una reunión con autoridades de Madrugá, con el fin de dialogar sobre el proyecto minero Wirikuya. En dicha ocasión, la delegación de Santa Clara presentó una serie de estudios técnicos certificando que no había posibilidad de afectación directa al territorio de ningún pueblo indígena ni tribal en el territorio de Madrugá. Tales estudios fueron posteriormente traducidos al idioma Orífuna por Silverfield S.A. y publicados en la página web de la empresa, junto con el anuncio del interés de utilizar el Puerto de San Blas, ubicado en el estuario del Río Doce, para la exportación del mineral extraído en Wirikuya.

43. Durante la reunión de mayo de 2007, el gobierno de Madrugá informó que, desde 1920, el territorio habitado por las comunidades Orífunas al norte del país se encontraban demarcadas en 25 ejidos comunales. Según la legislación de Madrugá, lo anterior implica que las decisiones sobre derechos territoriales deben ser tomadas por cada uno de los 25 ejidos, y no así por la autoridad política Orífuna, a saber, la Asamblea del Pueblo Orífuna.

44. Dos semanas después de obtener la licencia de explotación del proyecto Wirikuya en el Estado de Santa Clara, representantes de la empresa Silverfield se apersonaron a las oficinas de la Asamblea del Pueblo Orífuna (APO), con el fin de discutir medidas de compensación y el pago de regalías para el uso del puerto de San Blás. La Presidenta de la APO se rehusó a recibir los representantes de la empresa y, al día siguiente, la Asamblea publicó un comunicado que, en lo pertinente, señaló lo siguiente:

El Pueblo Orífuna condena la forma como los gobiernos de Madrugá y de Santa Clara, así como la empresa Silverfield S.A. planean llevar a cabo el proyecto Wirikuya, sin nunca habernos consultado. Dicho proyecto es un tan solo un capítulo adicional en la historia de opresión, racismo y violencia contra el Pueblo Afromadrugueño. En ejercicio de la autodeterminación sobre nuestro territorio ancestral, rechazamos de forma irrevocable el proyecto minero Wirikuta, así como la utilización del Río Doce para el transporte de minerales. Desde que nuestros antepasados lograron librarse de las cadenas de la esclavitud hace más de doscientos años, nuestra relación con el Río Doce ha sido basada en el respeto mutuo y en la fraternidad. No pretendemos romper este pacto espiritual con nuestro hermano Río ni con nuestro territorio, a cambio de regalías y prebendas que Silverfield quiere ofrecernos.

45. Entre marzo y mayo de 2011, representantes de Silverfield sostuvieron reuniones con los presidentes de los 13 ejidos Orífunas ubicados a lo largo del valle alto y estuario del Río Doce. El propósito de las reuniones era anunciar la creación de un fondo fiduciario para la realización de proyectos de desarrollo en beneficio del Pueblo Orífuna. En julio de 2011, fue

creada la Organización para el Desarrollo Orífuna (ODEO), la cual pasó administrar un fondo con más de 50 millones de dólares estadounidenses en proyectos financiados por Silverfield, la Agencia Internacional de Desarrollo de Santa Clara y el Banco Interamericano de Desarrollo.

46. En agosto de 2011 los presidentes de 13 de los 25 ejidos Orífunas firmaron un acta manifestando su conformidad con la utilización del Río Doce y del Puerto de San Blas por parte de la empresa Silverfield. Ante tal situación, la Presidenta de la Asamblea del Pueblo Orífuna, señora Catalina Coral, interpuso una acción constitucional de amparo ante los tribunales de Madrugá. Dicha acción solicitó la realización de un proceso de consulta previa por parte del gobierno de Madrugá, ante cualquier tipo de negociación que pudiese realizar con el gobierno de Santa Clara y la empresa Silverfield, que afectara el territorio Orífuna. Paralelamente, la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Toronga interpuso una acción de nulidad ante los tribunales de Santa Clara, con el fin de dejar sin efecto la licencia de exploración del proyecto Wirikuya, debido a que ni dicha licencia ni el Estudio de Impacto Socio-Ambiental habían sido previamente consultados con el Pueblo Orífuna.

47. En diciembre de 2011 la acción de amparo interpuesta en Madrugá fue declarada IMPROCEDENTE en un fallo dictado en última instancia por el Tribunal Supremo de Justicia. Con relación a la acción de nulidad interpuesta en Santa Clara, en enero de 2012 la Corte Suprema de Justicia del referido país declaró INFUNDADA la pretensión de la señora Catalina Coral y, en lo pertinente, subrayó lo siguiente:

Si bien es de público conocimiento que el Pueblo Orífuna reúne los requisitos previstos en el Convenio 169 de la OIT para que sea considerado un pueblo tribal, no se encuentra regulada en el derecho interno ni en el derecho internacional la consulta previa en torno a decisiones de política externa. En el presente caso, la obligación del Estado de Santa Clara se agotó al advertir a las autoridades de Madrugá sobre la existencia del proyecto minero Wirikuya.

48. En febrero de 2012, la Clínica de Derechos Humanos de Toronga presentó una petición contra Santa Clara, denunciando el incumplimiento de la obligación de consultar previamente a las autoridades políticas del Pueblo Orífuna afectados por decisiones administrativas y acuerdos bilaterales con el gobierno de Madrugá.

V. El trámite del caso ante la CIDH y su presentación a la Corte IDH

49. En marzo de 2014 la CIDH adoptó el Informe de Admisibilidad Nro. 20/14, en el cual acumuló las tres peticiones contra el Estado de Santa Clara previamente mencionadas e inició la etapa de fondo del caso. En sus alegatos sobre la admisibilidad de las dos peticiones relacionadas a hechos ocurridos en el territorio de Madrugá, Santa Clara interpuso excepción de incompetencia territorial por parte de la CIDH. Con relación a la petición relacionada con la alegada desprotección judicial del pueblo indígena Pichicha por hechos ocurridos en el territorio de Santa Clara, el Estado se abstuvo de presentar excepciones preliminares ante la CIDH.

50. En el mismo informe de admisibilidad la CIDH nombró a la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Toronga como interviniente común en representación de todas las presuntas víctimas. En octubre de 2015, la CIDH emitió el Informe de Fondo Nro. 17/15,

aprobado de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana. En dicho informe la CIDH concluyó que Santa Clara era responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 16, 17, 8 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de los integrantes de la familia Camana Osorio asesinados en los sucesos de 12 de diciembre de 1994 y 10 de diciembre de 2002. Asimismo, la CIDH encontró la violación del derecho previsto en el artículo 5.1 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares directos del señor Edmundo Camana, su esposa e hijos.

51. Con relación a los miembros el Pueblo Pichicha, la CIDH concluyó que Santa Clara era responsable de la violación de los derechos previstos en los artículos 5, 8, 21, 25 y 26 de la Convención Americana. Finalmente, en cuanto al Pueblo Orífuna, la CIDH concluyó que Santa Clara era responsable por la violación de las garantías previstas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

52. El 15 de noviembre de 2015 Santa Clara recibió la notificación de la decisión sobre el fondo del caso. Tres días después, su Cancillería remitió un oficio de una sola hoja a la CIDH, señalando que el Informe Nro. 17/15 carecía de fundamento jurídico, por lo que no cumpliría ninguna recomendación allí contenida. En vista de dicha respuesta, el 5 de diciembre de 2015 la CIDH remitió el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana, dando inicio a la tramitación del asunto ante esta instancia supranacional de derechos humanos.